

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primer Instancia Radicado 2014-550, informando que, la parte demandante no ha adelantado las gestiones tendientes notificar al demandado. Sírvasse proveer.



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Sustanciación No. 1286

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Se decide a continuación, de oficio, en este proceso Ordinario Laboral promovido por el señor **ELIECER VALENCIA VALENCIA**, quién actúa a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO QUINTERO MARQUEZ y GUSTAVO ADOLFO AGUDELO**, sobre la aplicación del artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

CONSIDERACIONES:

Dentro del proceso se han llevado a cabo las siguientes actuaciones:

El demandante **ELIECER VALENCIA VALENCIA**, a través de abogado, el 20 de septiembre de 2014 presentó demanda ordinaria en contra de **GUILLERMO QUINTERO MARQUEZ y GUSTAVO ADOLFO AGUDELO**.

Mediante auto del 29 de octubre de 2014 se admitió la demanda y se dispuso la notificación al demandado para lo cual se libró la respectiva comunicación (fl. 23), la notificación fue retirada el 27 de noviembre de 2014.

Mediante auto del 20 de septiembre de 2017, se decretó la nulidad de todo lo actuado desde el 15 de abril de 2016 y se ordena realizar la notificación del señor GUILLERMO QUINTERO MARQUEZ.

Con auto de sustanciación del 11 de marzo de 2020, se niega solicitud de emplazamiento del señor QUINTERO MARQUEZ y se requiere al apoderado judicial para que cumpla con las cargas procesales.

Hasta el día de hoy, siendo la última actuación del 11 de marzo de 2020 y hasta la fecha no se ha realizado pronunciamiento alguno después de transcurrido un (01) año y siete (07) meses.

El proceso objeto de análisis fue iniciado y en virtud de reunir los presupuestos formales consecuentemente se admitió la demanda, hecho acaecido hace ya un tiempo suficiente sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad.

Con esa actitud pasiva y absolutamente desinteresada, se está cargando el despacho de procesos que en la práctica nada aportan a la correcta, eficaz y pronta administración de justicia que se halla consagrada en postulados constitucionales y legales, lo que a su paso genera el caos en la jurisdicción laboral, pues, sin razón conocida, como se dijo, se engrosan los anaqueles de los despachos judiciales con asuntos en los cuales al parecer la parte actora ha perdido todo interés en tramitar o impulsar y por ende finiquitar.

Esta decisión se adopta en obediencia a los principios y postulados constitucionales y legales que propugnan por una rápida, pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, así como del numeral 1 del artículo 42 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.L, dispone como uno de los deberes del Juez el de

“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”, deber que orienta al Juez como un verdadero director del proceso, apartándolo de la antigua concepción según la cual el Juez era apenas un mero espectador de la litis, convirtiéndose según el nuevo derecho, en un partícipe activo del juicio, actuando con imparcialidad y en la búsqueda de la realización de una verdadera justicia social.

Como ya se advirtió la inactividad del proceso quebranta de una manera flagrante y grave aquellos postulados y normas, que por demás propenden el cabal cumplimiento de la función pública de impartir justicia.

Ahora bien, como lo sostuvo nuestra Honorable Corte Constitucional, se tiene que para efectos de combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del Juez como director del proceso, existe la figura denominada “contumacia” prevista en el artículo 30 del Código Sustantivo Laboral y de la Seguridad Social, que a la letra consagra: .

“(...) Paragrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

En el presente caso, el expediente ha permanecido en la secretaría por un (01) año y siete (07) meses, sin que la parte interesada efectúe las diligencias necesarias para el impulso del proceso, interpretando tal omisión al desinterés visiblemente marcado de la parte actora en procura del impulso del proceso, originando como consecuencia lógica la paralización del trámite procesal por su inactividad, por lo que el

Juzgado acogiendo a la norma citada ordenando el archivo del proceso sin lugar a condena en costas por no haberse generado.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

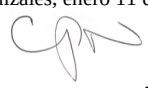
PRIMERO: DE OFICIO y por darse los presupuestos contemplados en el artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, al haber permanecido el expediente durante más de un (01) año y siete (07) meses. sin trámite alguno para lograr la notificación del demandado, **SE DECRETA EL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCESO ORDINARIO LABORAL** promovido por **ELIECER VALENCIA VALENCIA** en contra de la **GUILLERMO QUINTERO MARQUEZ y GUSTAVO ADOLFO AGUDELO LOPEZ -**.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ordinario de primera instancia promovido por **ELIECER VALENCIA VALENCIA** en contra de la **GUILLERMO QUINTERO MARQUEZ y GUSTAVO ADOLFO AGUDELO LOPEZ -**.

TERCERO: Se dispone el **ARCHIVO** del proceso, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez


Por Estado Número **214** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, enero 11 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA